

ACUERDO IEEPCO-CG-01/2017, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2017.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Mediante sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis el acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, por el cual se expidieron criterios generales respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro durante el proceso electoral 2015-2016.
- IV. El ocho de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de las elecciones de Gobernador del Estado y Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital.

- V. Con fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales de este Instituto, procedieron a efectuar los cómputos de la elección de Concejales al Ayuntamiento de los Municipios respectivos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- VI. De los cómputos distritales y municipales electorales, referidos en los antecedentes III y IV del presente acuerdo, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	170,539	10.94%
PRI	458,302	29.39%
PRD	232,061	14.88%
PVEM	34,246	2.20%
PT	176,475	11.32%
PMC	0	0%
PUP	41,888	2.69%
PNA	27,021	1.73%
PSD	25,706	1.65%
MORENA	369,238	23.68%
PES	0	0%
PRS	23,850	1.53%

ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	159,226	10.40%
PRI	427,785	27.93%
PRD	239,738	15.65%
PVEM	38,317	2.50%
PT	140,934	9.20%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PMC	48,524	3.17%
PUP	49,317	3.22%
PNA	42,527	2.78%
PSD	30,730	2.01%
MORENA	316,600	20.67%
PES	357	0.02%
PRS	21,883	1.43%

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	117,238	10.20%
PRI	304,284	26.47%
PRD	171,047	14.88%
PVEM	21,716	1.86%
PT	105,827	9.21%
PMC	51,773	4.50%
PUP	31,948	2.78%
PNA	40,091	3.49%
PSD	20,451	1.78%
MORENA	184,495	16.05%
PES	1,118	0.10%
PRS	18,917	1.65%

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	10.94%	10.40%	10.20%
PRI	29.39%	27.93%	26.47%
PRD	14.88%	15.65%	14.88%
PVEM	2.20%	2.50%	1.86%
PT	11.32%	9.20%	9.21%
PMC	0%	3.17%	4.50%
PUP	2.69%	3.22%	2.78%
PNA	1.73%	2.78%	3.49%
PSD	1.65%	2.01%	1.78%

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
MORENA	23.68%	20.67%	16.05%
PES	0%	0.02%	0.10%
PRS	1.53%	1.43%	1.65%

- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG623/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.
- VIII.** En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-108/2016, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio Instituto para el ejercicio del año dos mil diecisiete.
- IX.** Con fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SF/SEC/4736/2016, signado por el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual informa que conforme a la disponibilidad financiera del Estado el monto que se consideró para el rubro de prerrogativas a partidos políticos es por la cantidad de \$110,000,000.00 (Ciento diez millones 00/100 M.N.).
- X.** Mediante Decreto número 18, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017.
- XI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-117/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se ordenó la suspensión del pago de financiamiento a los Partidos Políticos Locales: Social Demócrata de Oaxaca y Renovación Social, que de los cómputos de la elecciones celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro y se ordenó a

la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para que realizara el nombramiento del interventor responsable de las finanzas de dichos Partidos Políticos.

- XII.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-118/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIII.** En sesión celebrada el día trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, conoció y aprobó el cálculo de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2017.
- XIV.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Fabián Velasco Monjaraz, quien signó como representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito por el que solicita le sean asignadas al Partido Encuentro Social las prerrogativas correspondientes al año dos mil diecisiete, para que pueda realizar sus actividades ordinarias y específicas en igualdad de condiciones que los demás partidos bajo el principio de equidad constitucional.
- XV.** El dieciocho de enero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual solicita se les otorgue el financiamiento público respectivo en el ejercicio 2017, lo anterior con base en el porcentaje que obtuvo en alguno de los distritos electorales locales y por contar con representación en el Congreso del Estado.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 104, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
5. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

6. Que es atribución de los organismos públicos locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
9. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
- 11.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción XL, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego al Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan.
- 13.** Que el artículo 40, fracciones IV y V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene la atribución de ministrar a los Partidos Políticos el financiamiento público al que tienen derecho, así como apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.
- 14.** Que de conformidad con los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil dieciséis, ascendió a un total de **2,685,450** (Dos millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta) ciudadanas y ciudadanos.

15. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2016, el cual es por la cantidad de **\$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2017 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente hasta el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, es decir, el que corresponde al año 2016, ya que es cierto y conocido, pues aun cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica dio a conocer los valores de la Unidad de Medida y Actualización el pasado nueve de enero del presente año, lo cierto es, que tales valores empezaran a surtir su vigencia a partir del primero de febrero del año en curso de conformidad con el artículo 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

16. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil quince, es igual a **2,685,450** multiplicado por el 65% de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a **\$47.48** (cuarenta y siete pesos 48/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de **\$127,505,166** (Ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2016)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,685,450	\$73.04	\$47.48	\$127,505,166

17. Que como se señaló en el antecedente X del presente acuerdo, mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-118/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales **Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social**, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; en virtud de lo anterior, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Locales referidos con anterioridad, mismos que se encuentran en la etapa de liquidación, no cuentan con derecho para que se les otorgue

financiamiento público para el 2017, motivo por el cual no serán contemplados en la distribución respectiva.

- 18.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Para ello, en términos del punto TERCERO de los criterios generales respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, debe entenderse por "votación válida emitida" la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, referidos en los antecedentes III y IV del presente acuerdo, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	10.94%	10.40%	10.20%
PRI	29.39%	27.93%	26.47%
PRD	14.88%	15.65%	14.88%
PVEM	2.20%	2.50%	1.86%
PT	11.32%	9.20%	9.21%
PMC	0%	3.17%	4.50%
PUP	2.69%	3.22%	2.78%
PNA	1.73%	2.78%	3.49%
MORENA	23.68%	20.67%	16.05%
PES	0%	0.02%	0.10%

En mérito de lo expuesto, y de los porcentajes señalados se desprende que los Partidos Políticos: **Verde Ecologista de México y Encuentro Social**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en

el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual este Consejo General determina que los Partidos Políticos Nacionales señalados no contarán con recursos públicos locales, de conformidad con lo establecido en el precepto legal señalado.

- 19.** Que sin detrimento de lo expuesto en el considerando anterior, y en relación a lo señalado en el punto XIV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, referente al escrito de Fabián Velasco Monjaraz, quien signó como representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita que al Partido Encuentro Social se le asignen prerrogativas durante el año dos mil diecisiete, este Consejo General considera que no es procedente dicha petición, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Sustancialmente, el solicitante manifiesta que su solicitud tiene fundamento en la obligación que tienen todas las autoridades en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, a fin de favorecer la protección más amplia a las personas.

Además, manifiesta que con base en dichos principios, se debe reconocer el derecho del Partido Encuentro Social para tener acceso a las prerrogativas del año dos mil diecisiete, para realizar sus actividades ordinarias y específicas en igualdad de condiciones que los demás partidos bajo el principio de equidad constitucional; tomando en cuenta que también en el mes de septiembre del presente año iniciarán los Procesos Electorales Federal y Local.

Todo lo anterior con base en el hecho notorio relativo a que el Partido Encuentro Social cuenta con una diputación por el principio de mayoría relativa, ganada en el 11 Distrito Electoral local con sede en Matías Romero Avendaño, por lo que al tener una representación en el Congreso local, dicho partido tiene derecho a acceder a las mencionadas prerrogativas para el ejercicio dos mil diecisiete.

Además, parte de una supuesta “laguna jurídica” en la que, desde su punto de vista, no está regulada de forma expresa la situación del Partido Encuentro Social, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la

última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público; argumentando una aplicación analógica de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-0050/2016, y que por lo tanto, al contar con una representación en el Congreso, lo procedente es otorgar las mencionadas prerrogativas.

En los términos expuestos, debe tomarse en consideración que, como se menciona en la parte considerativa del presente acuerdo y también se precisa en la referida sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, la disposición constitucional en cita, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De esta forma, y como lo consideró la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente número SUP-JRC-50/2016 y acumulados, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en forma categórica una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Con base en lo anterior, y al constituir el haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones locales, un requisito indispensable para que un partido político nacional acceda al financiamiento público estatal, y como se estableció en el considerando que antecede, el Partido Encuentro Social no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual no tiene derecho a acceder a los recursos públicos locales.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, lo manifestado por el solicitante en el sentido de que al ser un partido político con registro nacional, Encuentro Social no pierda su registro por los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral local y por lo tanto tenga derecho al financiamiento público estatal, puesto que parte de una premisa falsa al no constituir dicha condición, un requisito para que un partido político tenga derecho a acceder a dichas prerrogativas.

- 20.** Que no obstante lo referido en el considerando número 18 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente analizar el escrito presentado el dieciocho de enero del presente año por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto del Partido Verde Ecologista de México, referido en el antecedente XV del presente acuerdo, para lo cual se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

El Partido Verde Ecologista de México solicita se le asignen prerrogativas durante el año dos mil diecisiete, lo anterior con base en la obligación que tienen todas las autoridades en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, a fin de favorecer la protección más amplia a las personas.

Además, manifiesta que con base en dichos principios, se debe reconocer el derecho del Partido Verde Ecologista de México para tener acceso a las prerrogativas del año dos mil diecisiete, para realizar sus actividades ordinarias y específicas en igualdad de condiciones que los demás partidos bajo el principio de equidad constitucional. De la misma forma, el partido solicitante refiere que el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las reglas del financiamiento deberán ser establecidas en las legislaciones locales, por lo que el cálculo establecido para las cifras de financiamiento para el ejercicio 2017 deberá estar sujeto a la reserva de ley.

Además de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, manifiesta que logró obtener una votación de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ocho distritos electorales locales y en tres de ellos solo faltó el cero punto uno por ciento; así también cuenta con el porcentaje mínimo en veintidós Municipios, y cuenta con una diputación por el principio de mayoría relativa, ganada en el 7 Distrito Electoral local con cabecera en Putla Villa de Guerrero, por lo que, con lo anterior, dicho partido acredita que cuenta con un respaldos mínimo de la ciudadanía en el Estado de Oaxaca.

En los términos expuestos, debe tomarse en consideración que, como se menciona en la parte considerativa del presente acuerdo y también se precisa en la referida sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, la disposición constitucional en cita, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De esta forma, y como lo consideró la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente número SUP-JRC-50/2016 y acumulados, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en forma categórica una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Es decir, la Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.

Con base en lo anterior, y al constituir el haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones locales, un requisito

indispensable para que un partido político nacional acceda al financiamiento público estatal, y como se estableció en el considerando número 18 del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual no tiene derecho a acceder a los recursos públicos locales.

Lo anterior toda vez que, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, lo manifestado por el solicitante en el sentido que obtuvo una votación de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ocho distritos electorales locales y en tres de ellos solo faltó el cero punto uno por ciento; así también cuenta con el porcentaje mínimo en veintidós Municipios, y cuenta con una diputación por el principio de mayoría relativa, puesto que parte de una premisa falsa al no constituir dicha condición, un requisito para que un partido político tenga derecho a acceder a dichas prerrogativas.

- 21.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De la misma forma, el artículo 25, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Con base en lo anterior, al no existir legislación electoral vigente local en el caso específico, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-83/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, aprobó los Criterios Generales para determinar la pérdida de registro a los Partidos Políticos

locales que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Dentro de los criterios señalados, en el punto SEGUNDO, se señala que para que un partido político local no pierda su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los Ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto es cierto el punto SEGUNDO señalado se refiere a la pérdida de registro de un Partido Político Local, el punto SÉPTIMO de los Criterios Generales aprobados por el Consejo General de este Instituto, establece que el partido nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los citados criterios así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo expuesto, y conforme a lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los puntos SEGUNDO y SÉPTIMO de los Criterios Generales señalados, este Consejo General considera que el Partido Nueva Alianza obtuvo más del 3% en la elección de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, motivo por el cual tiene derecho a contar con recursos públicos locales, en los términos que se establecidos para tal efecto.

- 22.** Que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades

específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Que en la integración de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se desprende que los Partidos Políticos: **Movimiento Ciudadano** y **Nueva Alianza**, no cuentan con representación en dicho Congreso, y les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos en cita, no obstante lo anterior, este Consejo General considera procedente analizar lo que dispone dicho precepto legal conforme a lo siguiente:

"Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

...

El artículo transcrito establece que aquellos institutos políticos que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participaran del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir el treinta por ciento de ese concepto.

Es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal que se distribuye de la siguiente forma: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por

ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso el artículo 51, párrafo 2, del la Ley General de Partidos Políticos, y por lo que respecta al caso concreto, no es acorde en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las

elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que el multicitado precepto legal se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que añade una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político y el reparto señalado en la Constitución Federal, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación con un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los

recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente otorgar a los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, es decir, en la repartición establecida en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al treinta por ciento igualitario y el setenta por ciento restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

23. Que derivado de lo anterior, se debe proceder a repartir el financiamiento total para el año dos mil diecisiete, el cual equivale a la cantidad de **\$127,505,166** (Ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M. N), misma que será repartida entre los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Morena, conforme a los

artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	Partido Político	30% igualitario
1	Acción Nacional	\$4,781,443.72
2	Revolucionario Institucional	\$4,781,443.72
3	de la Revolución Democrática	\$4,781,443.72
4	del Trabajo	\$4,781,443.72
5	Movimiento Ciudadano	\$4,781,443.72
6	Unidad Popular	\$4,781,443.72
7	Nueva Alianza	\$4,781,443.72
8	Morena	\$4,781,443.72
TOTAL		\$38,251,549.76

24. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	159,226	11.18%	\$9,978,554.30
2	Revolucionario Institucional	427,785	30.03%	\$26,802,860.96
3	de la Revolución Democrática	239,738	16.83%	\$15,021,383.61
4	del Trabajo	140,934	9.89%	\$8,827,182.65
5	Movimiento Ciudadano	48,524	3.41%	\$3,043,548.31
6	Unidad Popular	49,317	3.46%	\$3,088,175.12
7	Nueva Alianza	42,527	2.98%	\$2,659,757.76
8	Morena	316,600	22.22%	\$19,832,153.53
TOTAL		1,424,651	100.00%	\$89,253,616.24

25. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2017, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$4,781,443.72	\$9,978,554.30	\$14,759,998.02
2	Revolucionario Institucional	\$4,781,443.72	\$26,802,860.96	\$31,584,304.68
3	de la Revolución Democrática	\$4,781,443.72	\$15,021,383.61	\$19,802,827.33
4	del Trabajo	\$4,781,443.72	\$8,827,182.65	\$13,608,626.37
5	Movimiento Ciudadano	\$4,781,443.72	\$3,043,548.31	\$7,824,992.03

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
6	Unidad Popular	\$4,781,443.72	\$3,088,175.12	\$7,869,618.84
7	Nueva Alianza	\$4,781,443.72	\$2,659,757.76	\$7,441,201.48
8	Morena	\$4,781,443.72	\$19,832,153.53	\$24,613,597.25
TOTAL		\$38,251,549.76	\$89,253,616.24	\$127,505,166.00

26. Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
27. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando número 16 del presente Acuerdo, por una suma de **\$127,505,166.00** (Ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil diecisiete, equivale al monto de **\$3,825,154.98** (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N).
28. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$3,825,154.98** (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de

votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

29. Que como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2017, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	159,226	11.18%	\$299,356.63	\$143,443.31	\$442,799.94
2	Revolucionario Institucional	427,785	30.03%	\$804,085.83	\$143,443.31	\$947,529.14
3	de la Revolución Democrática	239,738	16.83%	\$450,641.51	\$143,443.31	\$594,084.82
4	del Trabajo	140,934	9.89%	\$264,815.48	\$143,443.31	\$408,258.79
5	Movimiento Ciudadano	48,524	3.41%	\$91,306.45	\$143,443.31	\$234,749.76
6	Unidad Popular	49,317	3.46%	\$92,645.26	\$143,443.31	\$236,088.57
	Nueva Alianza	42,527	2.98%	\$79,792.73	\$143,443.31	\$223,236.04
	Morena	316,600	22.22%	\$594,964.61	\$143,443.31	\$738,407.92
TOTAL		1,424,651	100.00%	\$2,677,608.50	\$1,147,546.48	\$3,825,154.98

30. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político **deberá destinar** anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil diecisiete para actividades específicas, equivale al monto total de **\$2,550,103.32** (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2017	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$14,759,998.02	\$295,199.96
2	Revolucionario Institucional	\$31,584,304.68	\$631,686.09
3	de la Revolución Democrática	\$19,802,827.33	\$396,056.55
4	del Trabajo	\$13,608,626.37	\$272,172.53
5	Movimiento Ciudadano	\$7,824,992.03	\$156,499.84
6	Unidad Popular	\$7,869,618.84	\$157,392.38
7	Nueva Alianza	\$7,441,201.48	\$148,824.03
8	Morena	\$24,613,597.25	\$492,271.94
TOTAL		\$127,505,166.00	\$2,550,103.32

31. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año 2017 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$3,825,154.98** (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2017	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$14,759,998.02	\$442,799.94
2	Revolucionario Institucional	\$31,584,304.68	\$947,529.14
3	de la Revolución Democrática	\$19,802,827.33	\$594,084.82
4	del Trabajo	\$13,608,626.37	\$408,258.79
5	Movimiento Ciudadano	\$7,824,992.03	\$234,749.76
6	Unidad Popular	\$7,869,618.84	\$236,088.57
7	Nueva Alianza	\$7,441,201.48	\$223,236.04
8	Morena	\$24,613,597.25	\$738,407.92
TOTAL		\$127,505,166.00	\$3,825,154.98

32. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del gobierno del estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2017.

En virtud de lo anterior, y con base en el oficio referido en el antecedente IX del presente acuerdo, el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado referente al rubro de prerrogativas de partidos políticos no fue el que fue solicitado en su momento por este Instituto y resulta insuficiente para poder otorgar el financiamiento público respectivo a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Morena, puesto que existe un faltante por la cantidad de **\$21,330,320.98** (Veintiún millones trescientos treinta mil trescientos veinte pesos 98/100 M.N.), este Consejo General considera procedente solicitar al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la ampliación presupuestal por la cantidad señalada, a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diecisiete.

- 33.** Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- 34.** Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Bases I, II y V, apartados A y B, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 55, párrafo 1, inciso d); 187; 188, párrafo 1, incisos a) y b); 189, párrafo 2; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 50; 51; 54, párrafo 1, inciso a); 69, párrafo 1; 70, párrafo 1, incisos a), b) y c); 71, párrafos 1 y 2; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XL, y 40 fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2017 que corresponden a cada Partido Político, por un total de **\$131,330,320.98** (Ciento treinta y un millones trescientos treinta mil trescientos veinte pesos 98/100 M. N.).

SEGUNDO. Se establece que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos para el año 2017 es de **\$127,505,166.00** (Ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos números 23, 24 y 25, del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2017, es de **\$3,825,154.98** (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos números 26, 27, 28 y 29 del presente acuerdo.

CUARTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles del siguiente mes. Según los dos calendarios de ministraciones mensuales anexos al presente acuerdo.

QUINTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año 2017 es de **\$2,550,103.32** (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el considerando número 30 del presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año 2017 es de **\$3,825,154.98** (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N), conforme con lo establecido en el considerando número 31 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. En los términos expuestos en el considerando número 18 del presente acuerdo, los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual este Consejo General determina que los Partidos Políticos

Nacionales señalados no contarán con recursos públicos locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos en el ejercicio 2017.

NOVENO. En los términos expuestos en el considerando número 32 del presente acuerdo, se solicita al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la adecuación presupuestal por la cantidad de **\$21,330,320.98** (Veintiún millones trescientos treinta mil trescientos veinte pesos 98/100 M.N.), a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos, correspondiente al año 2017, conforme a los calendarios de ministraciones anexos.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO. En los términos expuestos en el considerando número 19 del presente acuerdo, no es procedente obsequiar la petición del Partido Encuentro Social referida en el punto XIV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo; en virtud de lo anterior, notifíquese la presente determinación al Partido referido en respuesta al escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

DUODÉCIMO. En los términos expuestos en el considerando número 20 del presente acuerdo, no es procedente obsequiar la petición del Partido Verde Ecologista de México referida en el punto XV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo; en virtud de lo anterior, notifíquese la presente determinación al Partido referido en respuesta al escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

DECIMOTERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de enero del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS